



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 023

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 31/03/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2021-00074-00	ICBF-COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	D.A.H	RECHAZA FALTA DE COMPETENCIA
---	---------------	---------------------------------------	-------	------------------------------

VERBAL

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2019-00522-00	QUINTERO GOEZ DALILA	ARANGO CARMONA OSCAR ALBERTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	----------------------	------------------------------	------------------------------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2021-00069-00	GIRALDO URREA PABLO EMILIO	GIRALDO URREA NELLY DEL SOCORRO	INADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------------	---------------------------------	------------------

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

1	2021-00040-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	KARIN DANIEL	AUTO FIJA FECHA
---	---------------	----------------------------------	--------------	-----------------

Total Procesos

4

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 31/03/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 30-mar.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00040-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de marzo de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el termino de traslado de las excepciones, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso se señala el día CATORCE del mes de ABRIL del año 2021 a las 10:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, de que tratas los artículos 372 y 373 ibídem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO. Fecha en la cual deberán establecer enlace virtual con el juzgado tanto testigos como partes, de no contar con medios técnicos para ello deberán hacerlo conocer dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de este auto, a fin de pedir el apoyo correspondiente a la personería municipal de Marinilla o El Peñol, conforme al decreto 806 de 2020.

Se convoca a las partes para que concurran virtualmente y con sus apoderados, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; de no acontecer ello, se practicarán a continuación los interrogatorios a los extremos de la Litis, las pruebas pedidas por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se ADVIERTE a los interesados que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en los numerales 2 y 4 el artículo 372 del C.G.P.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del C.G.P. se recibirán testimonios de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 001ExpedienteEscaneado202100040. Virtual.

1. Diligencias adelantadas por la Comisaria de Familia de El Peñol
2. Diligencias adelantadas sobre verificación del estado actual de derechos

TERCERO ADHESIVO O LITISCONSORCIAL

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la coadyuvancia de la demanda, a saber:

1. Orden de arresto de la Corte de Miami.
2. Respuesta de Migración Colombia frente a la apertura de proceso migratorio
3. Certificado de vacunas y de residencia escolar

INTERROGATORIO DE PARTE

Al demandado señor Daniel Von Karin

NO SE DECRETA como prueba oficiar a la policía nacional a fin que se informe si el demandado cuenta con órdenes de captura, pues era un documento que podía obtener la misma parte y debía ser aportado con la demanda, en consideración a que es una base de datos pública que bien podía consultar la misma parte (inciso segundo Artículo 173)

PARTE DEMANDADA

Documental: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, a saber:

1. Copia de fianza o deposito efectuado por Daniel Von Karin.
2. Documento prueba de violación que ocasionaba Yanara Vega Fatela al derecho a tener una familia.

INTERROGATORIO DE PARTE

A la demandante señora Yanara Vega Fatela.

TESTIMONIALES: Se escuchará la declaración del señor

1. Humberto Alzate Aristizábal,

NO SE ORDENA la recepción de entrevista de la niña LVK pues ya fue escuchada en sede administrativa.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverá interrogatorio de parte la demandante y el demandado, que efectúe el Despacho.

Declaración de Laura Cristina Hincapié Marín, trabajadora Social, que realiza verificación de garantía de derechos a la niña L.M.V.K.

Declaración de Alexander Giraldo Chaverra, psicólogo, que realiza valoración psicológica inicial a la niña L.M.V.K., entrevista a los señores Yanara Vega Fatela y Daniel Karin.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

RADICADO 2021-00040

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5be9cb59a3b79c8c3ef8685e2701ab518ead64e72bfe63ead4d621092c955d21

Documento generado en 30/03/2021 02:36:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	131
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00540-00
Proceso:	VERBAL – INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES DEL NIÑO J.E.Q.G..
Solicitante:	DALILA QUINTERO GOEZ
Demandado:	OSCAR ALBERTO ARANGO CARMONA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de marzo de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminada par DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Verbal de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, en interés superior del niño J.E.Q.G., a solicitud de la señora DALILA QUINTERO GOEZ en contra del señor OSCAR ALBETO ARANGO CARMONA. Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es la notificación de la demanda, en debida forma, a su contraparte.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del C.G.P, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 04 de diciembre de 2019 se admitió la demanda contenciosa, oportunidad en la que se ordenó la notificación del demandado, buscando así su



vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el 11 de febrero de 2020 para gestionar en debida forma dicha labor y darle impulso al proceso, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicara en dicha providencia.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite. Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permita dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda actuando a través de la Comisaría de Familia de la localidad quien para los efectos del proceso actúa como su representante judicial y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, lo cual es incompatible con el derecho de filiación, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora pueda en cualquier momento velar por los intereses de su hijo, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, en interés superior del niño J.E.Q.G., a solicitud de la señora DALILA QUINTERO GOEZ en contra del señor OSCAR



ALBERTO ARANGO CARMONA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eec38d0e2322f0993223a264dcb9472335d98a3d794b1e08c05130238169526

Documento generado en 30/03/2021 02:36:59 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	132
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00074-00
Proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA	D.A.H
Tema y subtemas:	RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de marzo de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial el trámite administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño D.A.H iniciado en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Oriente Medio de El Santuario, sin embargo, se observa que no se tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto, conforme se explica en estas

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.”

A su vez, el inciso final del artículo 103 de la ley 1098 de 2006 modificado por la ley 1878 de 2018 señala que cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses; sin embargo, tal disposición no puede ser analizada de manera aislada, sino en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 del CGP y los artículos 119 numeral cuarto y 120 de la ley 1098 de 2006 que en su orden rezan así:

“ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

ARTÍCULO 120. COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL. El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.”

Máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el numeral 6º del artículo 17 en armonía con el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, pues en dicho lugar no existe juez de familia.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL-ANTIOQUIA, funcionario judicial del lugar del domicilio del pequeño D.A.H, conforme al artículo el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, ya que fue en dicho lugar donde se radicó el joven al haberle sido otorgada su custodia y cuidados personales de manera definitiva a su padre ROBINSON ALEXANDER ARBELAEZ dirección Cra 22AA #12D40 de El Peñol, según decisión del 22 de agosto de 2019, sin que el hecho que haya variado la ubicación de manera transitoria de lugar a la alteración de competencia, conforme lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC397-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00334-00 del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) en los siguientes términos:

“A ello cabe añadir que el fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el «*lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente*» al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de *perpetuatio iurisdictionis* previamente expuesto.”

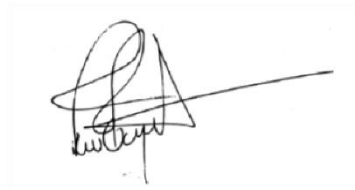
En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño D.A.H enviado por la Comisaría de Familia de El Peñol.

SEGUNDO.- REMITIR la carpeta al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00069-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Treinta de marzo de dos mil veintiuno

De conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP en armonía con la ley 1996 de 2017, se INADMITE la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO promovida por el señor PABLO EMILIO GIRALDO URREA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO.- EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria, lo anterior porque i) no indica que trámite se adelanta o va a adelantar ante el fondo de pensiones COLPENSIONES (pretensión segunda) ii) no indica que intereses representará o que actos jurídicos requiere el apoyo la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA en los bienes inmuebles de su propiedad identificados con Matricula inmobiliaria 001-16158 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín y 018-18530, 018-137910, 018-137911 de la oficina de instrumentos públicos de marinilla (pretensión cuarta)

SEGUNDO.- INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO.- ADECUARÁ la pretensión quinta a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, pues actualmente la designación de curadurías a personas mayores de edad con discapacidad se encuentra derogada.

CUARTO.- RECONOCER personería al Doctor ANDRES VELEZ LONDOÑO con T.P 273.799 para representar a la demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00474-00

Del escrito que se aporte tendiente a la satisfacción de los requisitos exigidos, se aportará copia informal de cada uno de ellos para los traslados de ley para la persona demandada y el ministerio público

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b41d59b4e0ddc88365130f0844461ce0790a314b4d2bbb0fle50d97e143dbb8

Documento generado en 30/03/2021 02:37:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>